

RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y JERARQUICO QUE INDICA EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONSTRUCTORA CORDILLERA LIMITADA.

10 FEB 2014

SANTIAGO,

CON ESTA FECHA SE HA DICTADO LA SIGUIENTE:

RESOLUCION EXENTA N° 280 /

VISTOS: Las disposiciones de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el D.S. N°127 (V. y U.) de 1977, que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Contratistas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; el D.S. N° 397 de 1976 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, la Resolución Exenta N° 123 (V. y U.) de 2014; lo dispuesto por la Resolución N° 1600, de 2008 de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

i. La Resolución Exenta N° 1595 de 03 de julio de 2013 del Secretario Ministerial Metropolitano de Vivienda y Urbanismo, que deja sin efecto el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la contratista recurrente, por Resolución Exenta N° 270 de 08 de febrero de 2013, por cuanto ésta, no le fue notificada en conformidad al artículo 45 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

ii. La Resolución Exenta N° 2195 de 05 de septiembre de 2013, del Secretario Ministerial Metropolitano de Vivienda y Urbanismo mediante la cual se inicia procedimiento sancionatorio en contra de la contratista, por infringir el inciso 2° del artículo 28 del D.S. N° 127 (V. y U.) de 1977 del Registro Nacional de Contratistas del MINVU, al haber acompañado Certificado de Título Profesional de Ingeniero Civil del representante de la sociedad Juan Carlos Mora Buholzer supuestamente adulterado, otorgado por la Universidad de Chile con fecha 11 de agosto de 1978.

iii. La Resolución Exenta N° 2639 de 07 de noviembre de 2013, del Secretario Ministerial Metropolitano de Vivienda y Urbanismo mediante la cual se resuelve procedimiento sancionatorio en contra de la contratista Constructora Cordillera Limitada.

iv. Que en virtud del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, la Resolución Exenta N° 2639 de 07 de noviembre de 2013, fue legalmente notificada.

v. Que con fecha 20 de noviembre de 2013, y dentro del plazo legal establecido, la contratista interpuso Recurso de Reposición Administrativo y Jerárquico en subsidio en contra de la Resolución Exenta N° 2639 de 07 de noviembre de 2013 de esta Secretaría.

vi. Que asimismo, en la misma acción la recurrente solicita que de ser desechadas las pretensiones plasmadas en su Recurso de Reposición, la sanción de eliminación del Registro Nacional de Contratistas sea reemplazada por otra más benevolente.

vii. Que la recurrente fundamentó su acción, en aseverar que la Administración del Estado no puede dejar sin efecto un procedimiento administrativo e iniciar otro nuevo en contra del mismo contratista, eludiendo arbitrariamente la norma del artículo 27 de la ley 19.880. A lo citado, agrega, que la Resolución Exenta que le rige para el cómputo de los plazos aplicables y exigibles, es la N° 270 de fecha 08 de febrero de 2013, lo que proyectaría un total de 9 meses desde su dictación, inicio del procedimiento administrativo, hasta la finalización del mismo.

viii. Al respecto esta Secretaría, en primer término debe señalar, que en armonía con lo anterior, a la tramitación en examen resulta plenamente aplicable el principio de contradictoriedad contenido en el artículo 10 de la ley N° 19.880, que establece el derecho de los interesados a presentar, en cualquier momento del procedimiento, las alegaciones, documentos u otros elementos de juicio que estimen pertinentes los “que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución”, a saber Resolución Exenta N° 2639, situación que se configura perfectamente desde que la recurrente hace sus descargos en tiempo y forma.

ix. Que sobre la Resolución Exenta N° 1595, fue válida y oportunamente notificada, la recurrente no alegó oportunamente su improcedencia ni la de sus supuestos, operando la preclusión del derecho de solicitar la reposición sobre ella y su contenido.

x. Que asimismo, consecuente con lo antes mencionado, lo que se reclama en el Recurso de Reposición de autos, podría ser solamente la **sanción aplicada mediante la Resolución Exenta N° 2639 de fecha 07 de noviembre de 2013, más no el cómputo efectivo de los plazos que derivan de la aplicación de la Resolución Exenta N° 1595 de fecha 03 de julio de 2013.**

xi. En segundo lugar, que si bien la duración del procedimiento administrativo en análisis debe regirse por lo prevenido en el artículo 27 de la ley N° 19.880, precepto que indica que “Salvo caso fortuito o fuerza mayor el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.” Lo anterior es sin perjuicio del criterio contenido en los dictámenes N°s 957, de 2010 y 61.059, de 2011, ambos de este origen, conforme al cual los plazos para la Administración, salvo disposición legal expresa en contrario, **no son fatales y su finalidad es la implantación de un buen orden administrativo para dar cumplimiento a las funciones o potestades de los órganos que la integran, pudiendo cumplir sus actuaciones en una fecha posterior a la establecida en la normatiya vigente.**

xii. En tercer término, la institución recurrida señala que la sanción establecida en la Resolución Exenta N°2639, de fecha 07 de noviembre de 2013, se determinó por estricta sujeción a la norma imperante al respecto, esto es el inciso 2° del artículo 28 de D.S. N° 127 (V. y U.) de 1977 que dispone “ Si un contratista proporcionare al Registro o a las instituciones a que se refiere el artículo 2°, informaciones que adolezcan de inexactitud o presentare **documentos adulterados**, se le aplicará la sanción establecida en la letra i) del artículo 45 de este Reglamento”. Por su parte, el artículo 45 letra i) establece la eliminación del Registro de Contratistas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo como sanción a la conducta infraccional.

xiii. Que por tratarse el D.S. N° 127 (V. y U.) de 1977 de una norma reglamentaria, clara e inequívoca que tipifica una infracción y dado que ésta dispone la correspondiente sanción, es dable su aplicación a la conducta infraccional descrita, máxime si en el procedimiento sancionatorio con las pruebas tenidas a la vista, se ha acreditado que el Certificado de título profesional de fecha 11 de agosto de 1978, otorgado por la Universidad de Chile y presentado ante esta Secretaría por la Constructora Cordillera Limitada, carece de autenticidad.

xiv. Que la recurrente argumenta que el actuar no fue doloso sino errado, situación que no corresponde acreditar en esta sede administrativa, sino en gestión pertinente ante el Ministerio Público, tras derivación oportuna de los antecedentes de parte de esta institución.

xv. Que dados los razonamientos consignados en los considerandos que anteceden y normas reglamentarias reseñadas, dicto la siguiente,

RESOLUCIÓN:

1. Rechazase en todas sus partes Recurso de Reposición impetrado por la Constructora Cordillera Limitada, de conformidad con lo referido precedentemente.


2. Al primer otrosí de su presentación, téngase por interpuesto Recurso Jerárquico respecto a la Resolución Exenta N° 2639 de 07 de noviembre de 2013, por no haber sido acogido Recurso de Reposición Administrativo. Elévense los antecedentes para el Sr. Ministro de Vivienda y Urbanización para su conocimiento y decisión.

3. Al segundo otrosí: por acompañados.

4. Al tercer y cuarto otrosí: téngase presente.

Anótese, regístrese y comuníquese.




NATALIA MELLADO FAHRENBUEHLER
INGENIERO CIVIL
SECRETARIO MINISTERIAL METROPOLITANO
DE VIVIENDA Y URBANISMO
SUBROGANTE


CSPM/GC/yam.

Distribución:

- Constructora Cordillera Limitada, Mac Iver 180, oficina 76, Santiago, Santiago
- Director Nacional del Registro de Contratistas MINVU
- Archivo SEREMI
- Jefe Planes y Programas SEREMI
- Ley de Transparencia Art. 7/g
- Asesoría Jurídica
- Oficina de Partes.-

SEREMI METROPOLITANA DE VIVIENDA Y URBANISMO
Alameda 874, piso 8°, Santiago. Fono (02) 2351 3000
www.seremi13minvu.cl